

Legislación y Jurisprudencia

I. LEGISLACION

INVALIDACION DE NOTAS

La legislación básica en la materia se encuentra en los artículos 1.047 al 1.060 del Código de Justicia Militar, complementados en cuanto a la tramitación de las instancias y expedientes por la Orden de 6 de junio de 1949 (*D. O.* núm. 126) y la de 4 de noviembre de 1954 (*D. O.* núm. 254), que modifica y aclara la redacción del artículo 1.º de la Orden anteriormente citada.

Aunque en estos preceptos nada se dice sobre la denegación de invalidación de notas en el concepto de "por ahora", vienen siendo muy frecuentes en la práctica estas resoluciones, que no suponen otra cosa que una denegación temporal y no definitiva. Para ellas se encuentra en vigor la R. O. C. de 24 de marzo de 1891 (*C. J.* núm. 133), que resuelve que el tiempo que ha de transcurrir de buena conducta para solicitar de nuevo la invalidación de una nota desfavorable después de una negativa en que el concepto sea de "por ahora", ha de ser de un año, contado a partir de la fecha de la orden denegatoria.

A lo largo de los numerosos expedientes, resoluciones e incidencias, han sido estas disposiciones fundamentales interpretadas o aclaradas por órdenes comunicadas que resolvieron casos concretos, órdenes dictadas casi siempre previo informe del Consejo Supremo de Justicia Militar, que puntualizó en múltiples ocasiones que en el informe marginal del Jefe que informa la instancia solicitando la invalidación debe consignarse, textualmente, el calificativo de "intachable", que las hojas de servicios deben acompañarse conceptuadas y firmadas las conceptuaciones, y que el preceptivo informe que se exige por el artículo 1.053 del Código de Justicia Militar es el de la autoridad que impuso el correctivo, y no el de la persona (*O. C.* de 2 de marzo de 1953, entre otras).

El carácter graciable de la invalidación ha sido puesto de relieve en múltiples ocasiones, en que, no obstante haberse cumplido por el interesado todas las condiciones para obtener la invalidación y no tratarse de nota de las expresadamente exceptuadas de ella, a que hace referencia el artícu-

lo 1.056 del Código de Justicia Militar, fué denegada, bien con carácter definitivo por la naturaleza o gravedad de los hechos, bien en el concepto de "por ahora". Son tan frecuentes estos casos informados por el Consejo Supremo en constante doctrina interpretativa, que ello nos releva de citar Ordenes comunicadas que serían numerosísimas.

Y a mayor abundamiento, por decisión de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1951, se acordó, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, la improcedencia del recurso de agravios en materia de invalidación de notas, por tener ésta el carácter de gracia y estar excluidas del recurso de agravios las decisiones que, como la impugnada, "pertenecen a la facultad discrecional de la Administración por su propio carácter de gracia" (B. O. núm. 73, de 27 de marzo de 1952, página 1138).

Respecto al orden en que han de invalidarse las notas, el Consejo Supremo declaró, en 3 de febrero de 1955, que aunque el artículo 1.052 del Código de Justicia Militar establece que ha de invalidarse primero la más antigua, ello es cuando ambas se hallan estampadas en la misma hoja o han sido impuestas por la misma autoridad, pero no cuando las notas figuren estampadas en la filiación y en la hoja de castigos respectivamente, cuyas invalidaciones han de solicitarse forzosamente por separado unas de otras, las primeras del Ministro y las segundas de las autoridades correspondientes, siendo diferente su tramitación y pudiendo motivar resoluciones en tiempo distinto. Por Orden comunicada de 10 de marzo de 1955 se resolvió de conformidad.

Por razón de la situación personal en que se encontraba o Cuerpo a que pertenecía el interesado, se han planteado algunas cuestiones que han sido resueltas conforme pasamos a exponer.

Solicitada invalidación de nota por un oficial acogido a la situación de reserva creada por Ley de 17 de julio de 1953, se informó por el Consejo Supremo y se resolvió por Orden comunicada de 23 de junio de 1955 no haber lugar a la invalidación por no haber transcurrido antes de su pase a dicha situación el plazo de dos años de intachable conducta en el servicio de su clase y, por no prestarlo ya, ser el plazo aplicable al caso, el especial señalado en el artículo 1.053 del Código de Justicia Militar para aquellos que no se encuentran en activo.

Igualmente, por Orden comunicada de 24 de diciembre de 1955, se dispuso que para el personal perteneciente a la Agrupación Temporal de Destinos Civiles las solicitudes de invalidación de notas deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1.052 del Código de Justicia Militar, entendiéndose a los respectivos Gobernadores militares como Jefes inmediatos de los interesados.

Si antes de su baja en la escala profesional hubiesen transcurrido los dos años de prestación de servicio con intachable conducta que exige el artículo 1.503 del Código de Justicia Militar, puede accederse a la invalidación, pero en otro caso se aplicará el plazo especial y las normas prevenidas en el párrafo segundo de dicho artículo 1.053.

Solicitada invalidación de notas por el tutor de un oficial perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados, en el que ingresó por demencia, por

el Consejo Supremo se informó en 23 de diciembre de 1953 y se resolvió de conformidad por Orden comunicada de 7 de enero de 1954, no haber lugar a la invalidación en tanto permaneciera en estado de demencia, por no desprenderse del expediente que las faltas cometidas lo fueran a consecuencia de su estado anormal y haber el interesado ingresado en la Clínica Psiquiátrica antes de transcurridos dos años desde la comisión de la última falta, sin que posteriormente pueda ya considerarse si el interesado observa buena o mala conducta, ni tampoco que la conducta que en tal estado observe pueda demostrar arrepentimiento ni regeneración.

La petición de invalidación de notas que tenían estampadas en su documentación unas taquimecanógrafas del C. A. S. E. y otras mecanógrafas eventuales a extinguir, dió lugar a la Orden comunicada de 5 de enero de 1955, por la que se resolvió, respecto a todas ellas, que no eran de aplicación al caso los preceptos del Código de Justicia Militar, pues la taquimecanógrafa del C. A. S. E., con arreglo al artículo 13 de la Ley de 10 de mayo de 1932, se encontraba sujeta en cuanto a correcciones disciplinarias al Estatuto de Funcionarios Públicos de 22 de julio de 1918, a cuyos preceptos y fórmulas habría de atenerse para la invalidación de las correcciones sufridas, y en cuanto a las mecanógrafas eventuales a extinguir, por no tener carácter de funcionarios, sólo les es de aplicación la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no funcionario del Estado dependiente de los Establecimientos militares, aprobada por Decreto de 16 de mayo de 1949 y Orden complementaria de 14 de junio de 1950.

Una cuestión planteada y que merece señalarse por su interés es la de si es posible solicitar y obtener la invalidación de notas provinientes de condena por malversación, por negligencia, impuestas con arreglo al Código Penal Común, no obstante encontrarse expresamente exceptuadas de invalidación las notas por delito de malversación de caudales.

Con motivo de consulta planteada, se produjeron diversidad de opiniones respecto a la posible interpretación del artículo 1.056 del Código de Justicia Militar, que en su redacción literal es terminante. Pero se estimó que, no obstante, en este punto concreto la letra de la ley se encontraba en oposición con la intención del legislador que pretendió eliminar de las posibles notas invalidables aquellas que respondían a delitos contra la propiedad o atentatorios al honor militar, y en ningún caso formas tan leves de negligencia que, como en el caso consultado, habían sido penadas por aplicación del párrafo segundo del artículo 305 del Código penal común con reprensión pública, aunque se encontrasen comprendidas entre las malversaciones por sistemática legal. Se propuso en otros informes la modificación del artículo 1.056, y no faltaron opiniones para sostener que la no posibilidad de invalidación fué querida por el legislador y, por tanto, no había motivos para modificar la ley ni para hacer de ella otra interpretación que la que de su letra claramente se desprendía.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, en informe del Consejo Reunido (25 de noviembre de 1949), acordó "rechazar de plano la pretensión aducida por el interesado, quien podrá solicitar pura y simplemente la invalidación de su nota ateniéndose a lo que en consecuencia se resuelva".

Esta resolución, trasladada a la autoridad, que cursó la consulta por Orden comunicada de 10 de enero de 1950, sienta, sin embargo, un principio favorable a la posibilidad de la invalidación, pues al indicarse que el interesado podrá solicitar la invalidación ateniéndose a lo que se resolviera, parece afirmarse que no es de aplicación al caso el artículo 1.060 del Código de Justicia Militar, que prohíbe a las autoridades y Jefes el curso de instancias en las que se solicite invalidación de notas expresamente exceptuadas de ella.

Señalemos, por último, que por Orden comunicada de 9 de febrero de 1956 ha sido concedida la invalidación de una nota de esta índole, lo que confirma esta posibilidad.

En cuanto a los efectos de la invalidación, se ha resuelto:

Que la desaparición de la documentación de las notas invalidadas no afecta al descuento del tiempo hecho en la segunda subdivisión de la Hoja de Servicios, que no debe ser rectificadas, y

Que de donde deben desaparecer las notas desfavorables es de las Subdivisiones 11.ª y 12.ª de las Hojas de Servicios, pero no de la 13.ª, que debe continuar inalterada, pues en ella se hacen constar "vicisitudes", y no condenas o correctivos, y como tales vicisitudes pueden haber dado origen a situaciones y otros efectos administrativos que no desaparecen al ser invalidadas las notas, y que en caso de invalidación los testimonios de las resoluciones en que conste la imposición del correctivo o nota deben remitirse al Ministerio para ser archivadas en el expediente personal del interesado conforme a la norma 7.ª de la Orden de 6 de junio de 1949, en unión de la documentación anulada (O. C. de 8 de agosto de 1955).—EDUARDO DE NÓ.

EFECTOS DEL ARRESTO IMPUESTO POR FALTAS GRAVES

"Artículo 428, párrafo segundo:

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses producirá la pérdida del tiempo de servicio y, por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo."

Planteada la cuestión de si los arrestos por falta grave, a que hace referencia el artículo 428, deberían o no producir para los corregidos pérdida de puntos en el escalafón, se emitió por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de febrero de 1956, informe con el que el Ministerio se mostró conforme y en el que se resuelve la cuestión en sentido negativo.

La argumentación en que se basan dicho informe y resolución es la de que el artículo 428 del Código de Justicia Militar no establece para el arresto de dos meses y un día a seis meses otros efectos que la pérdida de tiempo de servicio y de antigüedad, por lo que no cabe, sin dar una interpretación extensiva a dicho precepto, atribuirle otros distintos y que, como propios de la pena accesoria de suspensión de empleo, señala el artículo 226 del Código de Justicia Militar, sin que exista disposición alguna